000306/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Y., L. X. c/ T., D. N. s/ Ejecución de Convenio**" Expte. N° 306/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante a fs. 85, en contra de la resolución de fs. 81/83; el cual fuera fundado a fs. 87/90 y sustanciado a fs. 95/98.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la impugnación de la liquidación presentada por ejecutante y admitió parcialmente la excepción de pago interpuesta por el ejecutado. Asimismo, impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que "sin perjuicio que las partes acordaron una cuota sobre los ingresos que por todo concepto perciba el alimentante, ello no autoriza per se a aplicarlo indiscriminadamente sobre las indemnizaciones que el obligado al pago reciba con motivo del cese de una relación laboral".

Con base en ello, concluyó que "resulta improcedente reclamar el pago de los períodos que se consideran adeudados, y que fueron establecidos en la liquidación aprobada base de la presente ejecución".

Como derivado de ello, a la suma de $ 228.444,83 debe ser aplicada a los períodos reclamados entre agosto del año 2017 y mayo de 2018 y tomarse como base una cuota alimentaria mensual de $ 11.179,61.

Al importe indicado en el parte final del párrafo anterior, se le deben descontar –a criterio de la señora jueza a quo- la suma de $ 2.500 a los períodos abonados por el ejecutado.

Por último, fue establecido que "en caso de existir remanente deberá aplicarse a los períodos

posteriores hasta la extinción del importe proporcional de la indemnización, o contrariamente, las diferencias deberán ser cubiertas por el alimentista".

En contra de la decisión antes indicada, la ejecutante interpuso y fundó recurso de apelación a efectos que este Tribunal la revoque.

En su primer agravio, la recurrente explica que la sentenciante no tuvo en consideración, a la hora de resolver, aquello que fuera acordado por las partes. Sobre el particular recuerda que estas convinieron que el alimentante abonaría el 28% de todos los ingresos que percibe por todo concepto y previo los descuentos de ley.

Con base en ello alega que a su parte le corresponde percibir la suma de $105.034,02 actualizada hasta la fecha del efectivo pago "con la tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes".

A renglón seguido califica de arbitraria a la decisión en crisis, puesto que, le otorgaría al deudor alimentario el beneficio de imputar una sola cuota a las futuras.

En su segundo agravio, la recurrente aplica que la resolución venida en apelación en nula por presentar el vicio de haber fallado "ultra petita".

Sustanciado el memorial, el ejecutado lo respondió solicitando su rechazo.A fs. 104/105 obra el dictamen de la señora Asesora de Familia.

En lo que a la procedencia de la excepción de pago se refiere, la magistrada explica que el mismo no cumple con los requisitos del inciso 3° del artículo 510 del CPCC; puesto que no se ha acompañado instrumento emanado del acreedor en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta.

II. Dada la naturaleza de las presentes actuaciones, debe decirse que, de la compulsa del acuerdo homologado (fs. 1/3) se desprende que D. N. T.

asumió la obligación de abonar, en concepto de alimentos a favor de su hijo J. B. T., “el veintiocho por ciento (28%) de todos los ingresos que percibe por todo concepto y previo los descuentos de ley”.

Asimismo, fue pactado que los alimentos debían ser depositados entre los días 1 a 10 de cada mes en un cuenta bancaria abierta en el Banco de la Nación Argentina.

Luego, a fs. 11/12 vta. obra liquidación practicada por la ejecutante por un total de $ 105.034,02; la cual, ante el silencio del ejecutado fue aprobada a fs. 14.

Frente al cuadro de situación antes descripto, a fs. 59/62 compareció el ejecutado, impugnó la liquidación practicada y opuso excepción de pago.

III. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se hace necesario señalar que el Código Civil y Comercial brinda pautas precisas relativas al modo en el cual deben ser interpretados los acuerdos.

De la lectura de los artículos 1061, 1063, 1064 y 1065 se desprende que el primer elemento de exégesis de la voluntad de las partes se encuentra dado por su intención común, el principio de la buena fe y la naturaleza y finalidad del acto.

Asimismo, a las palabras debe asignárseles el significado que por su uso común tienen y a las cláusulas se las debe interpretar a las unas por medio de las otras, atribuyéndole el sentido apropiado al conjunto del acto.

A partir de lo antes indicado, se advierte que el convenio homologado resulta ser suficientemente categórico cuando establece que la cuota de alimentos se encuentra determinada por un porcentaje de “todos los ingresos que percibe por todo concepto” el ejecutado.

Es decir, habiendo las partes podido recurrir a otras fórmulas como un porcentaje de la remuneración”

o del “salario”; optaron, de común acuerdo, por Recurrir a la redacción antes comentada. De este modo, solo una interpretación sesgada de la voluntad de las partes, un obrar reñido con la buena fe o el desconocimiento del poder omnicomprensivo que las pautas “todo concepto” y “todos los ingresos”, puede llevar a concluir que la indemnización por despido se encuentra exenta del acuerdo de alimentos.

IV. Aclarado lo anterior, las cuestiones planteadas por el apelante encuentran su respuesta en la lógica propia de un proceso de ejecución de sentencia.

En efecto, revistiendo el acuerdo homologado el carácter de norma particular que concluyó la controversia entre Y. y T., su cumplimiento forzado está regulado por el Título I del Libro III del CPPC. Las reglas aplicables al caso establecen que las excepciones, en general, y la de pago en particular solo pueden ser probadas por documentos emanados del ejecutante con exclusión de todo otro medio de prueba. Al respecto enseña la doctrina que “las excepciones de pago, quita, espera y remisión requieren documentos que emanen de la contraria con exclusión de todo otro medio probatorio. No obstante la doctrina ha admitido en algunos casos otros medios probatorios, como el documento de depósito judicial o el oficio para comprobar dicho depósito…” (Falcón, Enrique M “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo V, página 96, Ed. Rubinzal Culzoni).

De la compulsa de dicho estándar con los instrumentos de fs. 33/56 se advierte que el ejecutado no produjo ni ofreció producir ninguna prueba que permita acreditar el pago alegado.

En efecto, no obran en autos documentos emanados del acreedor ni informes del Banco de la Nación que acrediten que obligación alimentaria fue abonada entre los días 1 a 10 del mes siguiente a su percepción.

Es decir, a pesar de encontrarse en cabeza del ejecutado la carga de la prueba del presupuesto de hecho de la excepción invocada, no obran en autos instrumentos que cumplan con los requisitos del recibo de pago (arts. 896 del Código Civil y Comercial) o que den cuenta del saldo de la cuenta bancaria individualizada por las partes en el acuerdo homologado.

De la compulsa de la prueba acompañada, se advierte que el ejecutado solo acompañó los saldos de cuentas bancarias abiertas a su nombre –distinta de la indicada en el acuerdo- y de los cuales no es posible determinar el destino de los fondos con los que se dice fue abonado el crédito reclamado.

Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 85, revocar la resolución de fs. 81/83, rechazar la excepción de pago y mandar llevar adelante ejecución hasta que a la señora L. X. Y. se le haga íntegro pago de la suma de $ 105.034,02 con más los intereses indicados a fs. 11/12 vta.; los cuales deben ser calculados hasta el día del efectivo pago.

V. En los términos del artículo 282 del CPCC, no encontrando mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias se imponen al ejecutado vencido.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 85, revocar la resolución de fs. 81/83, rechazar la impugnación de la liquidación y la excepción de pago; mandando llevar adelante ejecución hasta que el señor

D. N. T. haga íntegro pago a la señora L. X. Y. de la suma de $105.034,02 en concepto de cuota de alimentos impaga; con más los intereses indicados a fs. 11/12 vta. Imponer las costas de ambas instancias al ejecutado vencido.

2) Regular los honorarios de los Dres. N. R. M. L. y M. d. l. A. B., letrados de la ejecutante, por las tareas profesionales cumplidas en la instancia de grado, en la suma equivalente al 15% del monto del proceso y los honorarios de las Dras. M. E. y M. X. P., letradas del ejecutado, por las tareas profesionales cumplidas en la instancia de grado, en la suma equivalente al 10% del monto del proceso. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

Regular los honorarios de los Dres. N. R. M L y M. de los A, B., letrados de la ejecutante, por las tareas profesionales cumplidas en esta instancia, en la suma equivalente al 35% de lo indicado en el párrafo anterior y los honorarios de las Dras. M. E. y M. X. P., letradas del ejecutado, por las tareas profesionales cumplidas en esta instancia, en la suma equivalente al 25% de lo indicado en el párrafo anterior. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del presente caso (Ley V N°17 D.J.).

R. RUBÉN ENRIQUE HAYES — **Juez de Cámara**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO — **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara